

**Resolución No. 244-2016-F**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 299, inciso tercero de la Constitución de la República señala que los recursos públicos se manejarán en la banca pública, de acuerdo con la ley, que establecerá los mecanismos de acreditación y pagos, así como de inversión de recursos financieros y prohíbe a las entidades del sector público invertir sus recursos en el exterior sin autorización legal;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República, dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que deberán tener como finalidad fundamental la de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país, así como que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado;

Que el artículo 41, inciso segundo del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sector público no financiero no podrán realizar inversiones financieras, con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, salvo autorización expresa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa, a la que le corresponde administrar el Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y del Popular y Solidario y los recursos que lo constituyen, de conformidad con el artículo 80 numeral 1 del mencionado Código;

Que el artículo 85, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece dentro de las funciones de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, informar semestralmente o a pedido de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre sus actividades;

Que el artículo 324 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados constituirá de forma independiente, en el Banco Central del Ecuador, los fideicomisos del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario, con los recursos que contribuyan las entidades de cada sector;

Que el artículo 325, inciso segundo del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que los recursos del Seguro de Depósitos son de naturaleza pública, no forman parte del Presupuesto General del Estado, son inembargables, no podrán ser afectados por las obligaciones de los contribuyentes; y, que la operación de sus fideicomisos estará exenta de toda clase de tributos;

Que el artículo 327 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que los recursos del Seguro de Depósitos deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a las políticas de inversión aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;



Que el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley de Mercado de Valores), en su artículo 109 define al fideicomiso mercantil como un contrato entre una o más personas llamadas constituyentes o fideicomitentes, que transfieren, de manera temporal e irrevocable, la propiedad de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporeales, que existen o se espera que existan, a un patrimonio autónomo, dotado de personalidad jurídica para que una fiduciaria cumpla con las finalidades específicas instituidas en el contrato de constitución, bien a favor del propio constituyente o de un tercero llamado beneficiario;

Que la Disposición General Segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que todas las funciones en materia de política y regulación que las leyes vigentes a la fecha de promulgación de este Código, otorgan a la Junta Bancaria, Directorio del Banco Central del Ecuador, Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, Junta de Regulación del Mercado de Valores, Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos y Directorio del Fondo de Liquidez, serán asumidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, salvo los casos expresamente delegados a los organismos de control en este Código;

Que antes de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, mediante Resolución No. DIR-ÚNICO-2013-003 de 8 de agosto de 2013, expidió el Reglamento de Inversiones del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario; y, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, mediante Resolución No. COSEDE-DIR-2014-005 de 29 de abril de 2014, expidió la Codificación del Reglamento de Inversiones del Fondo del Seguro de Depósitos;

Que el 13 de abril de 2016, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, remitió mediante oficio No. OFICIO-COSEDE-DIR-095-2016 los informes técnico contenido en el memorando No. COSEDE-CFNF-2016-0046-M y jurídicos en los memorandos Nos. COSEDE-CPSF-2016-0028-M y COSEDE-CPSF-2016-0029-M respecto de la política de inversión de los recursos del Seguro de Depósitos; y,

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria de 5 de mayo de 2016, en ejercicio de sus funciones, resuelve expedir las siguientes:

### **POLÍTICAS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS**

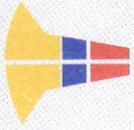
**ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES.** Para los fines y uso de esta política, se establecen las siguientes definiciones y siglas:

**COMF:** Código Orgánico Monetario y Financiero.

**COSEDE:** Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

**DURACIÓN:** Para efectos de realizar el cálculo de la duración, se utilizará el mecanismo definido por el Directorio de la COSEDE.

**PORTAFOLIO:** Es el conjunto de activos, consistente en inversiones de conformidad con lo establecido en la política. Para calcular el valor del portafolio se sumará al saldo en la cuenta corriente, el valor de las inversiones y de los préstamos entre fondos.



**INSTITUCIONES CON RIESGO SOBERANO:** Banco Central del Ecuador y el ente rector de las finanzas públicas.

**ARTÍCULO 2.- OBJETO.** El objeto de las presentes políticas es establecer los criterios, límites y responsabilidades en la administración de los recursos del Seguro de Depósitos, en cumplimiento de los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad conforme lo dispone el artículo 327 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Los recursos serán administrados mediante los fideicomisos mercantiles denominados "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado" y "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario".

#### **SECCIÓN PRIMERA POLÍTICA DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 3.- INSTRUMENTOS.** Los instrumentos de inversión de los recursos del Seguro de Depósitos que se encuentran autorizados son exclusivamente valores de renta fija.

**ARTÍCULO 4.- MERCADOS.** Están autorizadas las inversiones en los mercados nacional e internacional, primario y secundario.

**ARTÍCULO 5.- MONEDAS.** Las inversiones se realizarán exclusivamente en instrumentos representados en dólares de los Estados Unidos de América.

**ARTÍCULO 6.- CALIFICACIÓN DE RIESGO.** Las inversiones que se realicen en el mercado nacional deberán contar con una calificación de riesgo efectuada por empresas calificadoras de riesgos autorizadas por el respectivo órgano de control. Se exceptúa de la calificación de riesgo a los valores emitidos, avalados, aceptados o garantizados por el Banco Central del Ecuador o el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Las inversiones realizadas en mercados internacionales deberán contar con calificaciones de riesgo efectuadas por firmas calificadoras de riesgo autorizadas y controladas por los organismos competentes de su país de origen.

Como medida de prudencia, se tomará siempre la calificación de riesgo más conservadora, para los emisores que tengan más de una calificación.

**ARTÍCULO 7.- PLAZO.** El plazo máximo de las inversiones será de trescientos sesenta (360) días.

**ARTÍCULO 8.- DURACIÓN.** La duración máxima del portafolio será de ciento ochenta (180) días en promedio.

#### **SECCIÓN SEGUNDA POLÍTICA DE LIQUIDEZ**

**ARTÍCULO 9.- LIQUIDEZ MÍNIMA.** Los respectivos fideicomisos del Seguro de Depósitos deberán mantener una liquidez mínima que variará en el tiempo en función del nivel de riesgo de las entidades contribuyentes, conforme el mecanismo definido por el Directorio de la COSEDE.



**ARTÍCULO 10.- PRECANCELACIÓN O RECOMPRA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS.** El administrador fiduciario al ejecutar las inversiones de mercado primario instruidas por la COSEDE deberá incluir una cláusula de pre cancelación o recompra, según la naturaleza del instrumento financiero; sin que el mismo esté expuesto a castigo en caso de que se ejecute esta opción.

Esta disposición no es aplicable a las inversiones que se realicen en el mercado secundario o para aquellas que se realicen en títulos emitidos por emisores del sector no financiero inscritos en el catastro público del mercado de valores.

### SECCIÓN TERCERA POLÍTICA DE DIVERSIFICACIÓN

**ARTÍCULO 11.- EMISORES PERMITIDOS.** Los emisores en los que se permite inversiones son:

- a. Ente rector de las finanzas públicas
- b. Banco Central del Ecuador
- c. Sector financiero público
- d. Sector real de la economía
- e. Organismos supranacionales o internacionales

**ARTÍCULO 12.- LÍMITES DE COLOCACIÓN.** No habrá un límite máximo de colocación en cuenta corriente ni en las instituciones con riesgo soberano. El porcentaje máximo de inversión en un solo emisor, que no tenga riesgo soberano, será el 25% calculado sobre el valor del portafolio.

Por sector, individualmente se deberá observar los siguientes límites:

Sector Financiero Público

- a. Calificados AAA, hasta 25% de su patrimonio técnico constituido
- b. Calificados AA, hasta 20% de su patrimonio técnico constituido
- c. Calificados A o inferior, no se puede invertir

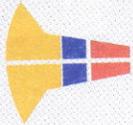
Sector Real

- a. Calificados AAA, hasta 25% de la emisión
- b. Calificados AA, hasta 20% de la emisión
- c. Calificados A o inferior, no se puede invertir

Organismos Supranacionales e Internacionales

- a. Calificados AAA, hasta 25% de su patrimonio
- b. Calificados AA, hasta 20% de su patrimonio
- c. Calificados A o inferior, no se puede invertir

**ARTÍCULO 13.- TRATAMIENTO DE EXCESO A LOS LÍMITES PERMITIDOS.** Si por razón de pago del Seguro de Depósitos se exceden los límites señalados anteriormente, la COSEDE deberá generar los correctivos en un plazo de máximo de noventa (90) días; si no se puede corregir los excesos en el plazo señalado se deberá comunicar oportunamente a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para que dicho Cuerpo Colegiado, en conocimiento de los motivos que generaron tal situación, pueda decidir sobre la ampliación del plazo.



**SECCIÓN CUARTA  
POLÍTICA DE RENTABILIDAD**

**ARTÍCULO 14.- RENTABILIDAD.** Una vez que se hayan aplicado los principios de seguridad, liquidez y diversificación establecidos en esta política, las decisiones de inversión deberán realizarse buscando niveles adecuados de rentabilidad del portafolio.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** La administración de la COSEDE deberá ajustar las inversiones del Seguro de Depósitos para dar cumplimiento a esta política hasta el 31 de diciembre de 2016.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Se deroga la Resolución No. COSEDE-DIR-2014-005 de 29 de abril de 2014, la Resolución No. DIR-ÚNICO-2013-003 de 8 de agosto de 2013 y todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente política.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de mayo de 2016.

**EL PRESIDENTE,**

Econ. Patricio Rivera Yáñez

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de mayo de 2016.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO**

Ab. Ricardo Mateus Vásquez

